

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA*

SUMARIO

- I. Introducción
- II. El art. 65 TCE y el derecho internacional privado de la Comunidad Europea
- III. Caracteres de las normas de derecho internacional privado comunitario
- IV. Clases de normas de DIPR de producción comunitaria
- V. Competencia judicial internacional
 1. Introducción
 2. Litigios intracomunitarios
 3. Litigios extracomunitarios

* Profesor de derecho internacional privado, Universidad Carlos III de Madrid (España).

- VI. Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales
 - 1. Elaboración de un derecho privado comunitario
 - 2. La “conexión comunitaria”
 - 3. El “derecho armonizado” aplicable

- VII. Eficacia extraterritorial de decisiones

I. INTRODUCCIÓN

1. La cuestión de la existencia de un derecho internacional privado (DIPr) propio de la Comunidad Europea ha sido y es objeto de enconadas polémicas doctrinales¹. Durante muchos años, la mayor parte de la doctrina sostuvo que la Comunidad Europea carecía de un DIPr propio y se limitaba a unificar o armonizar algunas normas de DIPr de los estados miembros con el fin de ayudar a un correcto funcionamiento del mercado interior². Pero esta perspectiva, hoy

1 *Vid.*, en general, *Droit international et droit communautaire, (Actes du colloque, Paris, 5-6 abril 1990)*, París, 1991; SAULLE, M.R., *Diritto comunitario e diritto internazionale privato*, Nápoles, Gianini, 1983; BADIALI, G., “*Le droit international privé des Communautés européennes*”, *RCADI*, 1985, vol. 191, págs. 9-182; BALLARINO, T., “*La CEE e il diritto internazionale privato*”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionale*, 1982, págs. 1-13; STRUYCKEN, A.V.M., “*Les conséquences de l’intégration européenne sur le développement du droit international privé*”, *RCADI*, 1992, vol. 232, págs. 257-383; JAYME, E., *Ein internationale Privatrecht für Europa*, Heidelberg, Decker and Müller, 1991; LASOK, D.; STONE, P.A., *Conflict of Laws in the European Community*, Abingdon, Oxon, 1987. In the Spanish doctrine, *vid.* GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “*Cuestiones de DIPr en las comunidades europeas*”, *I Symposium sobre España y las comunidades europeas*, Univ. Valladolid, 1983, págs. 111-131; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “*DIPr y derecho comunitario*”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1990, v.17, págs. 785-826.

2 *Vid.*, *ad ex.*, JUENGER, F.K., “*Trends in European Conflicts Law*”, *Cornell Law Review*, 1975, vol. 60, págs. 985-998; DROBNIG, U., “*Conflict of Laws and the European Economic Community*”, *AJCL*, 1966-1967, vol. 15, págs. 204-229; *Id.*, “*L’apport du droit communautaire au droit international privé*”, *Cahiers droit européen*, 1970, págs. 526-543; *Id.*, “*Unification of National Law and the Uniformisation of the Rules of Private International Law*”, *L’influence des Communautés européennes sur le droit international privé des Etats membres*,

día, no es defendible. Un recorrido histórico demuestra el estado actual de las cosas y la existencia real, en los primeros años de este siglo XXI, de un auténtico DIPr comunitario.

2. En una primera fase, —que transcurre desde la fundación de la CEE hasta finales de los años sesenta del siglo XX—, el derecho comunitario limitó su acción al *derecho público de la economía*: eliminaba discriminaciones legales contra sujetos nacionales de estados comunitarios que deseaban emprender o ejercer actividades económicas en otros estados comunitarios. Sólo excepcionalmente se ocupaba del régimen de las relaciones de *derecho privado*, relaciones entre particulares, como se apreciaba en el *derecho comunitario antitrust*.

3. Una segunda fase toma nota del hecho de que el alejamiento del derecho comunitario respecto del *derecho privado* producía efectos negativos para la *Europa de los negocios* y para el buen funcionamiento del mercado interior. Por ello, surgieron tres iniciativas de acercamiento del derecho comunitario al derecho privado (H. KOCH)³:

1º) Era preciso establecer un régimen de libre circulación de decisiones judiciales, —fundamentalmente sentencias de condena—, entre los estados miembros. Sólo así, la justicia impartida en un país sería efectiva en todo el territorio de la

Bruselas, Larcier, 1981, págs. 1-12; LIPSTEIN, K., (ed.), *Harmonisation of Private International Law in the EEC*, Londres, University of London, 1978; MARAZZI, A., “*Diritto internazionale privato e Comunità Europea*”, *Il Diritto dell’Economia*, 1962, vol. 8, págs. 791-800; VILLANI, U., “*L’azione comunitaria in materia di diritto internazionale privato*”, *Rivista di diritto europeo*, 1981, págs. 373-393; DIAMOND, A.L., “*Conflict of Laws in the EEC*”, *Current Legal Problems*, 1979, págs. 155-177; RIGAUX, F., “*Droit international privé et droit communautaire*”, en *L’internationalisation du droit. Mélanges en l’honneur de Yvon Loussouarn*, Paris, 1994, págs. 341-354.

3 KOCH, H., “*Private International Law: A ‘Soft’ Alternative to the Harmonisation of Private Law?*”, *European Review of Private Law*, 1995, págs. 329-342.

Comunidad Europea. Para ello, era preciso también unificar las reglas de *competencia judicial internacional* de los estados miembros en las materias patrimoniales. Pues bien: el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 cumplió con creces dicho doble objetivo.

2º) Era necesario construir, en relación con los *contratos internacionales*, un sistema que fijara la ley aplicable a dichos contratos internacionales con independencia del país comunitario cuyos tribunales conocieran del asunto. Se evitaba, así, que la ley aplicable al contrato internacional fuera diferente según el país comunitario ante cuyos tribunales se planteara el litigio. Se eliminaba el denominado *Forum Shopping*. El Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales cumplió con dicho objetivo.

3º) El hecho de que cada país contara con sus propias normas de derecho privado incrementaba los costes para las empresas que desarrollaban actividades comerciales en varios países comunitarios. Se comienza a construir una armonización del derecho civil y mercantil a base, sobre todo, de directivas que armonizaban el derecho privado de los diferentes estados comunitarios en materias tan dispares como el contrato de agencia, las cláusulas abusivas de los contratos con consumidores, los contratos de adquisición de *Time-Sharing*, la responsabilidad derivada de los daños causados por los productos, etc.⁴

4. Una tercera fase toma cuerpo en el actual art. 65 TCE, en la redacción dada al mismo por el Tratado de Amsterdam de 2 octubre 1997, en vigor el 1º mayo 1999. En esta tercera fase, la Comunidad Europea toma conciencia de la necesidad de construir un “DIPr propio de la Comunidad Europea”, lo que merece un examen separado⁵.

4 WORTLEY, B.A., “*Harmonisation of Law in the European Economic Community*”, *Mélanges R.D. Kollwijn - J.Offerhaus*, Leiden, Sijthoff, 1962, págs. 529-536.

5 *Vid.* “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” (DOCE C12 de 15

II. EL ART. 65 TCE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

5. El actual art. 65 TCE atribuye a las *instituciones comunitarias* la competencia para la elaboración de normas relativas a la cooperación judicial en materia civil, entre las que se incluyen: 1º) Las que tienen por objetivo mejorar y simplificar el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles; 2º) Las que persiguen “fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción”; 3º) Las que tienden a eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los estados miembros.

6. Lo más relevante del precepto es que, gracias al actual art. 65 TCE, estas normas de DIPr pueden ser elaboradas por las *instituciones comunitarias*: es la *comunitarización del DIPr*, (F. POCAR)⁶. Ello

enero 2001). Vid. BASEDOW, J., “*The communitarisation of the conflict of laws under the treaty of Amsterdam*”, *CMLR*, 2000, pág. 687 sigs.; BASEDOW, J., “*European Conflict of Laws Under the Treaty of Amsterdam*”, in BORCHERS, P.J.; ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, Transnational Publishers/Ardsley, New York, 2001, págs. 175-192; KOHLER, CH., “*Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d’Amsterdam*”, *RCDIP*, 1999, págs. 1-30; LEIBLE, S.; STAUDINGER, A., “El art. 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del DIPr y procesal?”, *AEDIP*, vol. I, 2001, págs. 89-115; POCAR, F., “*La comunitarizzazione del DIPrívato: una european conflict of laws revolution*”, *RDIPP*, 2000, págs. 873-884; BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “DIPr y Tratado de Amsterdam”, *REDI*, vol. LI, 1999-II, pág. 383 sigs.; DE MIGUEL ASENSIO, P., “El Tratado de Amsterdam y el DIPr”, *La Ley Unión Europea*, 30 marzo 1998, págs. 1-3.

6 POCAR, F., “*La comunitarizzazione del DIPrívato: una european conflict of laws revolution*”, *RDIPP*, 2000, págs. 873-884; DE BOER, TH.M., “*Prospects for European Conflicts Law in the Twenty-First Century*”, in BORCHERS, P.J.; ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K.*

alcanza tanto al sector del DIPr patrimonial, como a los sectores de la persona y la familia. A tal efecto, las autoridades comunitarias pueden elaborar normas de todo tipo: reglamentos, directivas o simplemente *recomendaciones*. Pero la vía del *reglamento* será sin duda, y como ya demuestran los hechos, la vía preferida, como ya anticipó sagazmente hace años I.E. SCHWARTZ⁷. Ello puede ser muy beneficioso por varios motivos:

Primero. Se procede a una *unificación* de las normas de DIPr, no ya a una mera *armonización* de legislaciones nacionales, lo que suprime completamente el problema de la diversidad de legislaciones nacionales de DIPr.

Segundo. Se crea un “cuerpo legal orgánico” que evita los *problemas de derecho de los tratados* que afectan, por ejemplo, al Convenio de Roma de 1980 y al Convenio de Bruselas de 1968, —reservas, denuncias, ratificaciones, entrada en vigor, modificaciones, etc.—.

Tercero. Se potencia la *seguridad jurídica internacional*, permitiendo a los particulares invocar directamente las normas contenidas en el Reglamento comunitario y obligando a los jueces estatales a aplicarlo de oficio.

Cuarto. Los amplios términos en los que se expresa el art. 65 TCE permiten que todas las materias del DIPr se vean afectadas por su “comunitarización”. En buena medida, el DIPr pasaría de ser elaborado por los *legisladores nacionales* a ser regulado por *instituciones comunitarias*: es el efecto “*trasvase comunitario*”.

7. Ya han visto la luz, amparándose en el art. 65 TCE, el Reglamento 1346/2000 de 29 mayo 2000, sobre procedimientos de insolvencia,

Juenger, Transnational Publishers/Ardsey, New York, 2001, págs. 193-214; GAUDEMET-TALLON, H., “*Quel Droit International Privé pour l’Union Européenne?*”, in BORCHERS, P.J.; ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, Transnational Publishers/Ardsey, New York, 2001, págs. 319-338.

7 SCHWARTZ, I.E., “*Voies d’uniformisation du droit de la Communauté européenne: reglements de la Communauté ou conventions entre Etats membres*”, *JDI Clunet*, 1978, vol. 105, págs. 751-804.

el Reglamento 1348/2000 de 29 mayo 2000 sobre a la notificación de documentos en materia civil o mercantil, el Reglamento 1347/2000 de 29 mayo 2000 en materia matrimonial, el Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el Reglamento 1206/2001 de 28 mayo 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

Los hechos han venido a confirmar que el DIPr sí ha experimentado un *cambio radical*, pues se camina cada vez más a su *comunitarización*.

8. Ahora bien: el art. 65 TCE muestra ciertas *carencias técnicas* (CH. KOHLER)⁸: 1º) La elaboración de estas normas de DIPr se prevé sólo “en la medida en que sea necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior”; 2º) Esta atribución de competencia a las autoridades comunitarias ya estaba prevista en gran parte, con base en el antiguo art. 100 TCE; 3º) La iniciativa para la elaboración de estas normas está sujeta a un proceso semiintergubernamental (art. 67 TCE), que reduce las posibilidades de acción de la Comisión europea; 4º) El recurso prejudicial al TJCE, —que facilita una interpretación uniforme de las normas que se adopten—, se prevé en términos *muy estrictos*, pues sólo cabe formularlo por parte de instancias jurisdiccionales que dictan actos no susceptibles de ulterior recurso; 5º) Las normas elaboradas con base en el art. 65 TCE pueden no ser aplicables para el Reino Unido e Irlanda y no lo son para Dinamarca, —a tenor de los protocolos respectivos que se prevén al efecto en el Tratado de Amsterdam—; 6º) Sigue abierta la vía del art. 293 TCE (antiguo art. 220 TCE), precepto que permite adoptar normas de DIPr, —normalmente contenidas en convenios internacionales—, por parte de los estados miembros; 7º) Un DIPr comunitario elaborado a golpe de

8 KOHLER, CH., “*Interrogations...*”, 1999, págs. 1-30.

reglamentos es un DIPr elaborado sin control parlamentario nacional y, por tanto, poco democrático, ya que los reglamentos no necesitan una previa *ratificación* controlada por los parlamentos de los estados miembros (C. BRIÈRE)⁹. Una vez elaborados, tales reglamentos se “imponen” a los estados comunitarios.

9. En esta tercera fase, la Comunidad Europea ha adoptado un “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” (DOC12 de 15 enero 2001), que avanza propuestas para la construcción de un auténtico “DIPr comunitario”.

III. CARACTERES DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMUNITARIO

89. Las normas de DIPr comunitario presentan los siguientes caracteres.

89. 1º) *Principio de primacía*. Tales disposiciones gozan de “aplicación preferente” en caso de colisión con normas de producción interna o con normas contenidas en convenios internacionales: las relaciones entre el DIPr de producción interna y convencional, y el DIPr de producción comunitaria son *competenciales* y no de jerarquía¹⁰. El TJCE ha proclamado, incluso, la supremacía de las normas de derecho comunitario sobre las normas contenidas en las *constituciones estatales*. Pero, desde el prisma de la regulación de las relaciones entre particulares, esta afirmación es muy criticable y carece de base sólida, al menos en el derecho español, en el que la Constitución es una norma jerárquicamente superior a todas las

9 BRIÈRE, C., *Les conflits de conventions internationales en droit privé*, París, LGDJ, 2001.

10 Sobre esta cuestión, *vid.* LUNAS DÍAZ, M.J., “El principio de primacía comunitario y el DIPr”, *Revista de derecho comunitario Europeo*, 1998, págs. 473-499.

demás normas del ordenamiento. Hace ya años, el Tribunal Constitucional alemán y el italiano no dudaron en proclamar la superioridad de la Constitución alemana e italiana sobre el derecho comunitario.

89. 2º) *Principio de aplicabilidad inmediata*. Las disposiciones comunitarias se integran en el ordenamiento jurídico de los estados miembros, sin necesidad de *fórmulas de introducción* en tales sistemas —*ad ex.* no necesitan ser “ratificadas”—.

78. 3º) *Principio de aplicabilidad directa (o “efecto directo”)*. Dicho principio se concreta en “el derecho para cualquier persona de pedir a su juez que le aplique tratados, reglamentos, directivas o decisiones comunitarias”, según la clásica definición de R. LECOURT, siempre que la disposición invocada se preste, por su misma naturaleza, a producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los estados miembros y sus nacionales. Debe ser una disposición clara y precisa, completa y jurídicamente perfecta, e incondicional, según ha perfilado el TJCE.

IV. CLASES DE NORMAS DE DIPR DE PRODUCCIÓN COMUNITARIA

89. Las normas de DIPr comunitario son de diferentes clases, lo que produce un auténtico “diálogo entre las fuentes” del derecho comunitario (E. JAYME; CH. KOHLER)¹¹. Pueden distinguirse las siguientes.

89. 1º) Disposiciones de DIPr contenidas en el *derecho originario* —básicamente TCE—. El TCE contiene, desde el prisma del DIPr, varios tipos de normas:

11 JAYME, E.; KOHLER, CH., “*Europäisches Kollisionsrecht 1995 - Der Dialog der Quellen*”, *IPRAX*, 1995, 6, págs. 343 y sigs.; PIPKORN, J., “*Les méthodes du rapprochement des législations a l’intérieur de la CEE*”, in BOUREL, P., et al., *L’influence des Communautés européennes sur le droit international privé des Etats membres*, Bruselas, Larcier, 1981, págs. 13-29.

a) *Disposiciones generales* que condicionan las soluciones de los ordenamientos de los estados miembros en ciertas áreas, y por tanto, ciertas soluciones del DIPr de los estados miembros. Así, el principio de no-discriminación por razón de la nacionalidad recogido en el art. 12 TCE (M. HELMBERG, W.H. ROTH, S. SÁNCHEZ LORENZO, etc.)¹², y los principios de libre circulación de mercancías, libre prestación de servicios y libertad de establecimiento¹³. Especial importancia ha tenido la libertad de establecimiento de personas jurídicas, que ha terminado con la “teoría de la sede” (*Sitztheorie*) en los sistemas de DIPr. de los estados miembros gracias a la STJCE 9 marzo 1999, *Centros Ltd vs. Erhvervs- og Selskabsstyrelsen*¹⁴.

12 HELMBERG, M., “*Der Einfluß des EG-Rechts auf das IPR*”, *Wirtschaftsrechtliche Blätter*, 1997, 3, págs. 89-96, 1997, 4, págs. 137-147; ROTH, W.H., “*The influence of Community Law on Private International Law*”, *RabelsZ.*, 1991, págs. 623-673; Institut Universitaire International de Luxembourg, *L’influence des Communautés européennes sur le droit international privé des Etats membres*, Bruselas, Larcier, 1981; SÁNCHEZ LORENZO, S., “La incidencia del principio de no-discriminación por razón de nacionalidad en los sistemas conflictuales de los estados miembros”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1996, págs. 61-82.

13 *Vid.*, en general, CALVO CARAVACA, A.L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Tendencias de la regulación del comercio en Europa”, in *Nueva ordenación del comercio minorista en España*, Madrid, Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1996, págs. 255-321; FALLON, M., “*Variations sur le principe d’origine, entre droit communautaire et droit international privé*”, *Nouveaux itinéraires en droit (Hommage à F. Rigaux)*, Bruselas, 1993, págs. 187-221; RADICATI DI BROZOLO, L., “*L’influence sur les conflits de lois des principes de droit communautaire en matière de libre circulation*”, *RCDIP*, 1993, págs. 401-424;

14 BAR, CH.V. (ed.), *Europäisches Gemeinschaftsrecht und Internationales Privatrecht*, Colonia/Berlín/Bonn/Munich, 1990; BEHRENS, P. (ed.), *Die Gesellschaft mit beschränkter Haftung im internationalen und europäischen Recht*, 2ª edic., 1997; Id. “*Das Internationale Gesellschaftsrecht nach dem Centros Urteil des UGH*”, *IPRAX* 5/99, págs. 323 sigs.; Id., “*Die Umstrukturierung von Unternehmen durch Sitzverlegung oder Fusion über die Grenzen im Lichte der Niederlassungsfreiheit im Europäischen Binnenmarkt*”, *ZGR* 1994, págs. 1-25; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “La *Sitztheorie* es incompatible con el Tratado CE (algunas cuestiones del derecho internacional de sociedades iluminadas por la STJCE 9 marzo 1999)”, *RDM*, n° 232, abril-junio 1999, págs. 645-686; Id., “La sentencia del TJCE “centros”: el *status quaestionis* un año después”, *Not. UE*, 2000; EBKE, W.F., “*Das Schicksal der Sitztheorie nach dem Centros-urteil des UGH*”, *JZ* 1999, págs. 656 sigs.; SANDROCK,

- b) *Disposiciones de derecho de extranjería y derecho administrativo*, que proyectan ciertos “condicionantes” sobre las soluciones de DIPr que puede arbitrar el sistema español (arts. 43, 48, 28, 30, 86 TCE, etc.), pero que son, en todo caso, aspectos ajenos al contenido del DIPr, pues se refieren al “goce de derechos por extranjeros”.
- c) *Disposiciones que establecen el régimen jurídico de ciertas situaciones privadas internacionales*. Estas normas, —escasas en el TCE—, son las que interesan directamente al DIPr. Así, el derecho de la “defensa de la competencia” (arts. 81-82 TCE).

89. 2º) Disposiciones de DIPr contenidas en *reglamentos comunitarios* (arts. 249-254 TCEE). Son disposiciones con *aplicabilidad directa*, —normas *self-executing*—. No precisan desarrollo normativo posterior por parte de los estados. Su eficacia es tanto “vertical”, —relaciones entre el poder público y los particulares—, como “horizontal”, —relaciones entre particulares—, dependiendo de la norma en concreto. Presentan un carácter general y vinculante para los estados. Las normas de DIPr contenidas en reglamentos comunitarios son también, por el momento, escasas, pero están en claro aumento. El ejemplo más relevante es el Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, aunque hay otros supuestos: Reglamento CE 40/94 del Consejo, de 20 diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria. En el futuro aumentará el número de reglamentos que tratan materias de DIPr como consecuencia del nuevo art. 65 TCE, introducido por el Tratado de Amsterdam.

O., “*Sitztheorie, Überlagerungstheorie und der EWG-Vertrag: Wasser, Öl und Feuer*”, *RIW*, 1989, págs. 505-513; Id., “*Die Konkretisierung der Überlagerungstheorie in einigen zentralen Einzelfragen*”, *FS BEITZKE*, págs. 669-696; WILMOWSKY, P.V., “*Gesellschafts- und Kapitalmarktrecht in einem Gemeinsamen Markt*”, *RabelsZ* 56 (1992), págs. 521-546.

89. 3º) Disposiciones de DIPr contenidas en *directivas comunitarias* (arts. 94-95 TCE). Se trata de normas dirigidas a los estados miembros que contienen los objetivos y resultados a alcanzar por éstos¹⁵. Los estados deben desarrollar los mandatos de las directivas en sus normas de producción interna. Sin embargo, como es sabido, las directivas pueden presentar, en determinados supuestos, una *aplicabilidad directa*, —son susceptibles de ser invocadas por sus beneficiarios ante el juez nacional—, tal y como ha destacado el TJCE. Así sucederá cuando el Estado no haya desarrollado la directiva en el plazo fijado, siempre que la directiva contenga disposiciones claras y precisas, contenga derechos subjetivos para el que la invoca y se refiera a relaciones “verticales”, entre el Estado y los individuos.

Las directivas se emplean frecuentemente con el objetivo de *armonizar* materias de derecho civil y mercantil en los estados miembros, —multipropiedad, protección de los consumidores, desplazamientos temporales de trabajadores, seguros, propiedad intelectual, etc.—. Pues bien, tales directivas suelen incorporar *normas de DIPr* que regulan *situaciones privadas internacionales*, aunque la misión de estas normas no es “armonizar” el DIPr de los estados partes, sino asegurar la aplicación del “derecho material armonizado” a ciertos supuestos internacionales, como se verá *infra*. La utilización de directivas está circunscrita a ciertos ámbitos materiales marcados por el TCE. En concreto, el art. 94 TCE se refiere a las “directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común”.

15 BATIFFOL, H., “*Remarques sur l’opposition des directives aux regles en droit international privé*”, *Studi in memoria di M. Giuliano*, Padua, 1989, págs. 27-36; BOUZA VIDAL, N., “Modalidades de unificación y armonización de legislaciones en la CEE”, *Iniciación al estudio del derecho comunitario europeo*, Madrid, CGPJ, 1984, págs. 155-181; CUARTERO RUBIO, M.V., “Técnicas de unificación del derecho internacional privado en la CEE”, *España y la codificación internacional del DIPr (III Jornadas de DIPr, San Lorenzo de El Escorial, Madrid, 13/14 diciembre 1991)*, págs. 247-256.

El método empleado por las directivas suscita dificultades. Se detectan defectos en el desarrollo de la directiva por parte de los estados miembros: *copia literal* del contenido de la directiva en la norma interna de desarrollo, retrasos en la adaptación del derecho nacional, discrepancias sustanciales entre el texto de la directiva y el texto nacional de desarrollo, dificultades interpretativas, etc.

89. 4º) Los llamados *convenios comunitarios*. Esta expresión hace referencia (A. BORRÁS RODRÍGUEZ)¹⁶: a) A los convenios concluidos por los estados miembros de la Comunidad Europea y previstos en el art. 293 TCE —*ad ex.* Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil—; b) A los convenios celebrados entre estados comunitarios que, aunque no se hallen previstos en el citado art. 293 TCE, se dirigen a satisfacer objetivos ligados a la Comunidad Europea, —*ad ex.* Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales—; c) A los llamados “convenios CPE”, tratados internacionales gestados en el marco de la cooperación política europea —*ad ex.* Convenio de 25 mayo 1987 relativo a la supresión de la legalización de documentos en los estados miembros de las Comunidades Europeas—.

En la medida en que tales convenios regulan *situaciones privadas internacionales*, son relevantes para el DIPr. Estos “convenios comunitarios” gozan de los caracteres *básicos* del derecho comunitario. Se han gestado en un “contexto comunitario”, su interpretación suele confiarse al TJCE, y sólo participan en ellos los estados comunitarios. Son, por tanto, *convenios internacionales*

16 BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Los convenios complementarios entre los estados miembros de la CEE”, *Not. CEE*, 1986, n° 12, págs. 115-118; CUARTERO RUBIO, M.V., “Técnicas...”, 1991, págs. 247-256; FLETCHER, I.F., *Conflict of Laws and European Community Law. With Special Reference to the Community Conventions on Private International Law*, Amsterdam, North-Holland, 1982; FOIS, P., “*I conflitti tra le convenzioni di diritto internazionale privato e l'ordinamento comunitario*”, *Studi in memoria di M. Giuliano*, Padova, CEDAM, 1989, págs. 435-451.

pero, a la vez, derecho comunitario, —aunque no derecho comunitario *originario*—.

V. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. INTRODUCCIÓN

2. En el plano de la *competencia judicial internacional*, los instrumentos legales comunitarios existentes suelen distinguir dos situaciones: 1º) *Litigios intracomunitarios* o litigios vinculados con la Comunidad Europea; 2º) *Litigios extracomunitarios* o litigios no suficientemente conectados con la Comunidad Europea.

2. LITIGIOS INTRACOMUNITARIOS

3. Un primer grupo de litigios son aquéllos conectados con la Comunidad Europea: los *litigios intracomunitarios*. Las normas de competencia judicial internacional del DIPr comunitario dejan claros dos aspectos.

4. 1º) Los tribunales de los países comunitarios van a conocer del *litigio intracomunitario*. Si el supuesto litigioso guarda *conexión suficiente* con la Comunidad Europea, es lógico que tribunales de *estados comunitarios* conozcan de estos litigios. Ello garantiza el acceso a la jurisdicción de los particulares y la tutela judicial efectiva: los particulares tienen el *derecho subjetivo* consistente en que tribunales de justicia de estados suficientemente conectados con el caso, resuelvan sus pretensiones jurídicas.

7. 2º) Una vez que está claro que los tribunales de *países comunitarios* van a conocer del *litigio intracomunitario*, las normas de competencia judicial internacional de origen comunitario serán las *únicas aplicables* para decidir qué tribunales de qué país comunitario van a conocer de la cuestión. Las normas de competencia judicial internacional del DIPr comunitario “distribuyen” la competencia

judicial internacional entre los estados comunitarios. Para lograr este objetivo, se proclama la “no-aplicación” de las normas de competencia judicial internacional de producción interna de cada país en los supuestos de los *litigios comunitarios*.

Así, por ejemplo, en los litigios regulados por el Reglamento 1347/2000, el art. 7 del mismo dispone que en las situaciones *claramente conectadas con la Comunidad Europea*, —que son, para este reglamento, aquellas situaciones en las que el demandado es *nacional* de un Estado miembro o tiene su *residencia habitual* en un Estado miembro—, sólo el Reglamento 1347/2000 es aplicable y nunca las normas de producción interna de los estados miembros.

Otro ejemplo: en los litigios regulados por el Reglamento 44/2001, si el demandado está domiciliado en el territorio de los estados que participan en el reglamento, sólo dicho reglamento es aplicable para decidir sobre la cuestión de la competencia judicial internacional, y nunca serán aplicables las normas de producción interna de los estados miembros.

3. LITIGIOS EXTRACOMUNITARIOS.

89. Un segundo grupo de litigios son los litigios no suficientemente conectados con la Comunidad Europea (*litigios extracomunitarios*).

89. En estos casos, los tribunales de los estados comunitarios no deberían conocer del litigio. La *tutela judicial efectiva* no se vería lesionada, porque los particulares deben y pueden litigar en un “Estado no comunitario”, más próximo al litigio. Por tanto, las normas del DIPr comunitario deberían contener una “regla de no-competencia” que impidiese a los tribunales comunitarios conocer de “supuestos alejados de la Comunidad Europea”, y más conectados con terceros países.

89. Sin embargo, en estos *litigios extracomunitarios*, las normas del DIPr comunitario no contienen esta mencionada regla de “no-competencia”, que sería lo lógico y razonable. Se adopta un *enfoque*

político. En efecto, la cuestión de decidir si los tribunales de un país comunitario son o no competentes se decide con arreglo a las *normas de producción interna* del Estado cuyos tribunales conozcan del asunto. Tales normas indicarán si dichos tribunales son competentes o no lo son: *vid.* art. 4 R.44/2001 y art. 8 R.1347/2000.

89. Las consecuencias de este enfoque son *negativas*, por varias razones.

Primera: dichas normas pueden contener *foros exorbitantes*, foros que atribuyen un volumen desmesurado de competencia judicial internacional a los tribunales del Estado.

Segunda: dichas normas pueden contener también foros *discriminatorios*, que privilegian el acceso a la jurisdicción de los nacionales del Estado comunitario sobre los demás sujetos.

Tercera: tales foros de competencia judicial internacional pueden obligar a conocer a los tribunales de ciertos estados comunitarios de litigios alejados de la órbita comunitaria (*litigios extracomunitarios*). Es una solución sin sentido lógico, enfrentada al *principio de proximidad suficiente* que preside la construcción de todo sistema coherente de competencia judicial internacional. En otras palabras: deben conocer los tribunales de los países conectados con el caso (*Minimum Contact Test*), y no otros tribunales de países no suficientemente conectados con el supuesto. Ello daña la *tutela judicial efectiva* recogida en el art. 24 de la Constitución española.

Cuarta: es una *solución política* porque la Comunidad Europea no ha querido herir la sensibilidad de los estados miembros eliminando completamente la aplicación de las normas nacionales de competencia judicial internacional. Pero lo cierto es que la eliminación de estas normas sería lógica si se quiere establecer un sistema de competencia judicial internacional basado en el principio de tutela judicial efectiva y en el principio de proximidad.

VI. DERECHO APLICABLE A LAS SITUACIONES PRIVADAS INTERNACIONALES.

1. ELABORACIÓN DE UN DERECHO PRIVADO COMUNITARIO.

62. En el plano del *derecho aplicable*, debe partirse de dos datos previos.

Primero. La Comunidad Europea está elaborando un cuerpo de reglas especiales de DIPr que regula el proceso civil internacional¹⁷: normas de DIPr material. Ejemplos no faltan: Reglamento CE 1348/2000 de 29 mayo 2000 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y Reglamento n° 1206/2001 del Consejo, de 28 mayo 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

Segundo. La Comunidad Europea está elaborando, lenta pero inexorablemente, un cuerpo de normas de *derecho privado* que armonizan las legislaciones sustantivas de los estados miembros en varias materias: derechos de autor, multipropiedad, contrato de agencia, responsabilidad por daños derivados de los productos, protección del consumidor, protección de datos personales frente al uso de la informática, viajes combinados, etc. Existe, pues, un *derecho privado material comunitario* (G. BROGGINI, R. HAYDER, P. LALIVE)¹⁸.

17 ZARAGOZA, J. DE MIGUEL, "Nuevas estrategias de cooperación judicial en el Tratado de la Unión Europea", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n° 1708 de 25 mayo 1994, págs. 2824-2837.

18 BROGGINI, G., "Conflitto di leggi, armonizzazione e unificazione nel diritto europeo delle obbligazioni e delle imprese", *RDIPP*, 1995, págs. 241-264; HAYDER, R., "New Paths in EC Harmonisation of Law? The Impact of the Single European Act of 1986", *RebelsZ.*, 1989, págs. 622-698; LALIVE, P., "Harmonisation et rapprochement des législations européennes", *L'intégration européenne (Conférences prononcées a l'occasion de la Journée d'étude du 23 février 1963), Mémoires publiés par la Faculté de droit de Geneve*, Ginebra, Librairie de l'Université, 1964, págs. 43-77.

2. LA “CONEXIÓN COMUNITARIA”

89. Así las cosas, existe un derecho privado *sustantivo = material* de la Comunidad Europea. Un conjunto de reglas de derecho privado, que resuelven las relaciones jurídicas entre particulares en numerosos sectores.

89. Pues bien: el legislador comunitario trata de asegurar que esta normativa material de derecho privado se aplique en los supuestos “conectados con la Comunidad Europea” (M. FALLON)¹⁹.

No se trata de elaborar un derecho privado *universal*, aplicable a *todos* los litigios entre particulares, con independencia de sus caracteres y vinculaciones con los diferentes estados del mundo. Ello sería *absurdo*, —la Comunidad Europea desea elaborar un derecho privado comunitario, no universal—, e *inconveniente* para los particulares, —que podrían ver aplicada una normativa comunitaria a casos no vinculados con la Comunidad Europea, quebrándose la “previsibilidad” del derecho aplicable.

Se trata, por tanto, de elaborar un derecho privado *comunitario*. Por tanto, dicho derecho privado sólo debe aplicarse a las *situaciones vinculadas con la Comunidad Europea*, de modo que los particulares puedan prever que el derecho privado comunitario es aplicable a la situación. En otras palabras: el derecho privado elaborado por la Comunidad Europea se aplica sólo si se aprecia la existencia de una *conexión comunitaria* (M. DESANTES REAL)²⁰.

89. Esta *conexión comunitaria* puede venir especificada de diferentes maneras:

19 FALLON, M., “*Les conflits de lois et de juridictions dans un espace économique intégré. L’expérience de la Communauté européenne*”, *RCADI*, vol. 235, 1995, págs. 9-282.

20 DESANTES REAL, M., “España ante el proceso de elaboración del *DIPr intracomunitario*”, *España y la codificación internacional del DIPr (III Jornadas DIPr)*, págs. 203-224.

89. 1º) Por las mismas *normas comunitarias (vinculación comunitaria legal)*. En estos casos, la normativa comunitaria especifica los casos que presentan *vinculación comunitaria*, —*casos intracomunitarios*—, y los casos que no presentan tal vinculación —*casos extracomunitarios*—. Sólo los primeros serán regulados por el derecho privado comunitario. Así, véanse tres ejemplos:

- a) El art. 9 de la Directiva 94/47/CE sobre *Time-Sharing* de 26 octubre 1994, indica que dicha directiva, —que protege al adquirente de *Time-Sharing*—, se aplica siempre que el inmueble esté situado en el territorio de la Comunidad Europea. La conexión comunitaria es, en este caso, la *situación del inmueble en un país comunitario*.
- b) El art. 6.2 de la Directiva 93/13/CEE de 5 abril 1993 del Consejo, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, precisa que la protección establecida por la directiva es aplicable “cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad”. La conexión comunitaria es aquí, más difusa: se trata de la *vinculación con el territorio de un país comunitario*.
- c) El art. 7.2 de la Directiva 1999/44/CE de 25 mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, indica que la protección al consumidor es aplicable cuando el contrato “presente un vínculo estrecho con el territorio de los estados miembros”. La conexión empleada en este caso es la *vinculación con el territorio de la Comunidad Europea*.

89. 2º) Por la *jurisprudencia del TJCE (vinculación comunitaria jurisprudencial)*. Otras veces la normativa comunitaria armoniza el derecho de los estados miembros pero no señala el ámbito de aplicación espacial de la normativa armonizada.

Una primera opción sería pensar que se trata de un derecho aplicable a todo supuesto, con independencia de sus “vinculaciones espaciales”. Pero esta opción es errónea, ya que llevaría a construir un derecho privado *universal*, no un derecho privado *comunitario*, y no puede ser esa la intención del legislador comunitario.

Una segunda opción es entender que la normativa carece de un *indicador espacial de aplicación*. Y carece del mismo por un error de previsión del legislador comunitario, que no se planteó el problema. Por eso, ante el injustificado silencio de la normativa comunitaria, debido a la impericia del legislador, el TJCE fija cuál es la *conexión comunitaria*. Se entiende que existen, en la normativa armonizada, “mandatos no escritos de DIPr” (S. LEIBLE; A. STAUDINGER) que marcan el ámbito espacial de la normativa unificada²¹.

Así, la importante TJCE 9 noviembre 2000, as. c-381/98, *Ingmar GB Ltd vs. Eaton Leonard Technologies Inc.*, constató que las normas de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 diciembre 1986 sobre contrato de agencia, unificaban la normativa de los estados miembros relativas a dicho contrato, pero no contaban con un indicador de su aplicación espacial. Ante el error = olvido del legislador, el TJCE tuvo que poner remedio a la cuestión, para no hacer de la directiva un *derecho privado universal* y para asegurar la aplicación de la misma a los supuestos *conectados con la Comunidad Europea*. Por ello, el TJCE estableció en la sentencia citada que las normas de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 diciembre 1986 que protegen al agente, se aplican siempre que el agente comercial ejercite su actividad en un *Estado miembro*, con independencia del país de establecimiento del empresario y de la ley que rija el contrato. La *conexión comunitaria* quedó fijada por el TJCE: se trata de la prestación de los servicios del agente *en el territorio de la Comunidad Europea*. Por eso, en el caso objeto de la sentencia citada, el TJCE declaró que la Directiva 86/653/CEE era aplicable a un agente comercial independiente que ejercía su actividad en un Estado miembro, el Reino Unido, por cuenta de una sociedad norteamericana y en virtud de un contrato de agencia sometido al derecho de California. Resultaron irrelevantes tanto el

21 LEIBLE, S.; STAUDINGER, A., “El art. 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del DIPr. y procesal?”, *Anuario español de derecho internacional privado*, vol. I, 2001, págs. 89-115.

dato de cuál era la ley que regulaba el contrato como el país donde radicaba el empresario.

89. El DIPr de la Comunidad Europea se expresa, necesariamente, en forma de *normas de conflicto unilaterales*: se trata de decidir, simplemente, si el *derecho privado comunitario* es o no es de aplicación a un supuesto, si existe o no la *conexión comunitaria*. Como expresa J. BASEDOW, se trata de una “*new technique of a unilateral delineation of the scope of Community Acts*”²². La norma no crea ninguna *laguna legal*. Es lo mismo que ocurre con el *derecho comunitario antitrust* (arts. 81-82 TCE): se trata de decidir si el derecho privado material comunitario se aplica o no a la cuestión de que se trate, no de precisar la *ley aplicable* a la situación privada internacional²³.

3. EL “DERECHO ARMONIZADO” APLICABLE

89. Una vez establecido que el supuesto presenta *conexión comunitaria*, —y que por tanto va a ser regulado por el derecho privado comunitario—, se plantea un nuevo problema. ¿*Qué derecho estatal* armonizado regulará el litigio con *conexión comunitaria*? La cuestión es importante por varias razones.

Primera. El derecho de cada país comunitario desarrolla la misma directiva. Pero cada país puede desarrollar la directiva con criterios diferentes, de modo que el derecho estatal de desarrollo de la

22 BASEDOW, J., “*European Conflict...*”, 2001, págs. 175-192.

23 FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.; CALVO CARAVACA, A.L., *Derecho mercantil internacional*, 2ª ed., Madrid, 1995, págs. 255-422; GOLDMAN, B., “*Les champs d’application territoriale des lois sur la concurrence*”, *RCADI*, 1969, vol. 128, págs. 637-729; VAN HECKE, G., “*Le droit anti-trust: aspects comparatifs e internationaux*”, *RCADI*, 1962, t. 106, págs. 16-356; Id., “*L’effet sur le marché comme facteur de rattachement du droit de la concurrence*”, *Etudes P. Lalive*, Bale, Francfort sur le Main, 1993, págs. 73-79; IDOT, L., “*Quelques pistes pour la résolution des conflits de droits de concurrence en matière de distribution*”, *DPCI*, 1993, págs. 214-242; Id., “*Les conflits de lois en droit de la concurrence*”, *JDI Clunet*, 1995, págs. 321-341; RENOLD, M.A., *Les conflits de lois en droit antitrust*, Zurich, 1991.

directiva comunitaria puede ser diferente de país a país (P. LEGRAND, W. VAN GERVEN)²⁴.

Segundo. No es lo mismo litigar sobre la base de un derecho nacional que sobre la base de un derecho extranjero. En este segundo caso, habrá que probar el derecho extranjero aplicable, lo que supone un coste normalmente para el demandante de tutela judicial (*vid. art. 281.2 of the Spanish Code of Civil Procedure*).

89. Lo más frecuente es que las normas comunitarias sólo se preocupen por establecer la *conexión comunitaria*. Por tanto, se detienen en ese punto y no precisan *qué ley estatal* es aplicable. Por eso se dice que estas normas de DIPr son *normas comunitarias con una conexión indefinida*, porque indican que la *normativa comunitaria* es aplicable, pero no precisan la ley de *qué Estado miembro* debe aplicarse.

Como consecuencia de lo anterior, cada Estado comunitario fija, entonces, los criterios de aplicación de la normativa estatal que desarrolla la directiva. Resultado: las normas de DIPr de la Comunidad Europea no proceden a *unificar* el DIPr de los estados miembros, que, de hecho, difieren incluso en relación con materias de derecho privado unificadas por vía de directiva comunitaria. Por ello, no es raro encontrar casos en los que las normas de conflicto de un país comunitario son diferentes de país a país aunque desarrollen una misma directiva (K. BOELE-WOELKI, C. KESSEDJIAN, K. KREUZER, S. KNÖFEL)²⁵. En el fondo se ha olvidado la idea de

24 LEGRAND, P., "European Legal Systems are not Converging", *ICLQ*, vol. 45, 1996, págs. 52-81; VAN GERVEN, W., "Bridging the gap between community and national laws: Towards a principle of homogeneity?", *CMLR*, 1995, págs. 679-702.

25 BOELE-WOELKI, K., "Unification and Harmonisation of Private International Law in Europe", *Private Law in the International Arena, Liber Amicorum K. Siehr*, TMC Asser Press, The Hague, 2000, págs. 61-77; KREUZER, K., "Lex communis europea de collisione legum: Utopie ou nécessité?", *España y la codificación internacional del DIPr (III Jornadas de DIPr. El Escorial 13/14 diciembre 1991)*, 1993, págs. 225-246; KNÖFEL, S., "EC Legislation on Conflict of Laws: Interactions and incompatibilities between Conflict Rules", *ICLQ*, 1998, págs. 439-445;

codificar el DIPr de los estados miembros, idea antigua y superada por la misma existencia de un DIPr *comunitario* propiamente dicho (F. SCHOKWEILER)²⁶.

90. Más escasas son las normas comunitarias que precisan directamente el *país comunitario* cuya legislación es aplicable. Son normas con *conexión comunitaria directa*. Un ejemplo es el art. 4 Directiva 95/46/CE de 24 octubre 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. El precepto indica, básicamente, que los estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales de desarrollo de la directiva a todo tratamiento de datos personales cuando el *establecimiento del responsable del fichero* esté situado en *su territorio*.

89. La cuestión estriba ahora en saber si las normas de DIPr de los estados miembros que desarrollan la normativa comunitaria deben ser también *unilaterales*. Aquí, el problema es diferente: si concurre *conexión comunitaria*, las normas estatales deben señalar qué *ley estatal*, —de un Estado miembro—, regula la situación. Por lo tanto, lo preferible es que sean *bilaterales*, para evitar lagunas de regulación y para que los particulares sepan, con anticipación, *qué ley estatal* va a regular el litigio.

89. Por desgracia, muchos legisladores estatales se limitan, con torpeza, a “copiar” la norma comunitaria, expresada en forma unilateral. Crean, así, falsas *normas de conflicto unilaterales*, con los problemas que ello comporta.

Un ejemplo aclarará las cosas. Un tribunal español conoce de una demanda por incumplimiento de un contrato de multipropiedad que recae sobre un bien sito en Italia. La *conexión comunitaria*

26 SCHOKWEILER, F., “*La codification du droit international privé dans la communauté européenne*”, *E pluribus Unum / Liber amicorum G.A.L. Droz*, Kluwer Law International, The Hague, 1996, págs. 391-404.

exigida por la directiva se cumple: el bien está sito en el territorio de un país comunitario, luego por tanto la protección brindada por la *Directiva Time-Sharing* es aplicable. ¿Pero qué ley estatal debe regular el caso, la española o la italiana? Visto que el legislador español ha “copiado” la norma de DIFR de la directiva, ha generado una falsa norma de conflicto unilateral, ya que la norma dice que la ley española se aplicará cuando el bien inmueble esté sito en España (disposición adicional segunda de la Ley 42/1998 de 15 diciembre sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias). Estando sito en Italia, ¿qué ley se aplicará? No queda más remedio que *bilateralizar* la norma y aplicar la ley italiana al supuesto.

VII. EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES

63. En lo relativo al sector de la *eficacia extraterritorial de decisiones*, el derecho comunitario cuenta con poderosos instrumentos para lograr que las decisiones públicas dictadas por las autoridades de los países comunitarios sean efectivas en los demás países comunitarios. Deben tenerse presentes, básicamente el Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000, el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, y el Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial.

89. En el futuro, y en el marco del llamado “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil” (*DO* c 12, de 15 enero 2001), es posible que se elaboren más normas comunitarias sobre los efectos de resoluciones dictadas en países miembros. Pero eso sólo el futuro lo dirá.

89. Sin embargo, no existen normas comunitarias sobre la eficacia en la Comunidad Europea de decisiones públicas procedentes de terceros países, aunque autores de gran prestigio, como J. BASEDOW,

han sugerido la conveniencia de elaborar normativas que contemplen el fenómeno, ya que puede afectar a la libre circulación de las personas en la Comunidad Europea²⁷.

27 En este sentido, *vid.*, en especial, BASEDOW, J., “*European Conflict of Laws Under the Treaty of Amsterdam*”, in BORCHERS, P.J.; ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, Transnational Publishers/Ardsley, New York, 2001, págs. 175-192; SIEHR, K., “*European Private International Law and Non-European Countries*”, in BORCHERS, P.J.; ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, Transnational Publishers/Ardsley, New York, 2001, págs. 289-300.